



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Resolución

Número:

Referencia: EX-2025-127739878-APN-GA#SSN - GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. - REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR

VISTO el Expediente EX-2025-127739878-APN-GA#SSN, los artículos 31, 48, 49 y 51 de la Ley N° 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto se analizó la situación de GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1) a raíz de la presentación de sus Estados Contables cerrados al 30 de septiembre de 2025.

Que la Gerencia de Evaluación informó mediante actuación IF-2025-127746893-APN-GE#SSN, de fecha 17 de noviembre, que dichos estados contables presentaban un déficit de capitales mínimos que ascendía a la suma de PESOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE (\$12.954.889.767.-).

Que con fundamento en el referido déficit de capital mínimo resultó de aplicación el supuesto normado por los artículos 31 y 86 inciso a) de la Ley N° 20.091 y, en consecuencia, mediante Resolución RESOL-2025-629-APN-SSN#MEC, de fecha 17 de noviembre, se adoptó respecto de la aseguradora la medida cautelar de prohibición para realizar cualquier acto de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispuso su INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES.

Que en el referido acto administrativo, y en tanto la situación de la entidad quedó encuadrada en el supuesto regulado por el artículo 31 primera parte de la Ley N° 20.091, se le requirió que presentara un Plan de Regularización y Saneamiento en el plazo de QUINCE (15) días corridos desde su notificación.

Que la Gerencia de Evaluación dio cuenta mediante el Informe IF-2025-134142883-APN-GE#SSN, que vencido el plazo por el que GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. fuera emplazada para dar explicaciones y adoptar las medidas para mantener la integridad de su capital mínimo, debiendo en consecuencia presentar el correspondiente Plan de Regularización y Saneamiento, aquélla por Nota RE-2025-133539329-APN-GE#SSN manifestó que se encontraba materialmente impedida para hacerlo.

Que de las constancias de autos se desprende que GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. tuvo oportunidad de efectuar una propuesta para regularizar su situación deficitaria, no obstante ello, optó por declinar el ejercicio de su derecho a presentar un Plan de Regularización y Saneamiento tal como se encuentra previsto en el citado artículo 31 de la Ley N° 20.091.

Que la postura asumida por la entidad configuró una situación de mayor gravedad aún a la que hubiera implicado la presentación de un Plan de Regularización inviable.

Que por consiguiente, quedó acreditado en autos que el Organismo actuó en resguardo de los altos intereses públicos que tiene a cargo en el ejercicio de su función de policía, a la vez que preservó el legítimo derecho de defensa y debido proceso de la entidad.

Que a instancias de ello y en el contexto de la magnitud del déficit de capitales mínimos, se concluyó que se había agravado la situación objetiva de peligro que fundamentara el dictado de las medidas impuestas por el artículo 1º de la citada Resolución RESOL-2025-629-APN-SSN#MEC, de fecha 17 de noviembre.

Que en dicho estado, adoptando un criterio de extrema prudencia, se intensificaron los mecanismos de tutela disponiéndose respecto de GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. la prohibición de celebrar nuevos contratos de seguro a través de la Resolución RESOL-2025-679-APN-SSN#MEC, de fecha 9 de diciembre.

Que en el mencionado acto y conforme lo prescribe el artículo 31 de la Ley N° 20.091, se emplazó a la entidad para que en plazo de TREINTA (30) días corridos reintegrase el capital a los efectos de revertir el déficit que surgía de sus estados contables cerrados al 30 de septiembre de 2025, bajo apercibimiento de encuadrar su situación en los dispositivos del artículo 48 inciso b) del cuerpo legal indicado.

Que en otro orden, en el referido acto administrativo se dispuso, asimismo, rechazar en todos sus términos el pedido articulado por GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. mediante Nota RE-2025-135310441-APN-GE#SSN, de levantamiento parcial de la medida cautelar de INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES dispuesta por el artículo 1º de la Resolución RESOL-2025-629-APN-SSN#MEC, de fecha 17 de noviembre, por resultar improcedente conforme el artículo 86 de la Ley N° 20.091.

Que la aludida Resolución RESOL-2025-679-APN-SSN#MEC, de fecha 9 de diciembre, fuéapelada por la aseguradora, sólo respecto al rechazo de levantamiento parcial de la medida cautelar de inhibición general de bienes.

Que ese recurso fué concedido al mero efecto devolutivo por Resolución RESOL-2025-706-APN-SSN#MEC, de fecha 22 de diciembre, elevándose a la EXCELENTEÍSIMA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL en fecha 23 de diciembre de 2025, habiendo sido sorteada la Sala D.

Que habiendo transcurrido el plazo legal para que la entidad acreditara el reintegro de su capital (artículo 31 de la Ley N° 20.091), la Gerencia de Evaluación constató en su Informe IF-2026-04459565-APN-GE#SSN que la aseguradora no revirtió sus falencias.

Que en ese estado, mediante Informe IF-2026-04825180-APN-GAJ#SSN, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, se efectuó el encuadre de conformidad al dispositivo del artículo 48, inciso b) de la Ley N° 20.091, confiriéndose traslado a la entidad en los términos del artículo 82 del referido cuerpo legal, mediante PV-2026-04827052-APN-GAJ#SSN, de fecha 14 de enero, debidamente notificado en esa misma fecha, conforme surge de las constancias

del DOCFI-2026-04860451-APN-GA#SSN.

Que al efectuar su descargo la entidad manifestó la imposibilidad material y financiera de recomponer el capital mínimo requerido, allanándose en forma expresa, lisa e incondicional a la aplicación de las consecuencias legales previstas en el artículo 48 inciso b) de la Ley N° 20.091.

Que a su turno tomó intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos mediante el Dictamen IF-2026-16890656-APN-GAJ#SSN de fecha 18 de febrero, al que asimismo cabe remitirse, considerándolo integrante de la presente Resolución.

Que a su vez, conforme surge del Informe la Gerencia de Evaluación NO-2026-16867553-APN-GE#SSN de fecha 18 de febrero, la entidad -teniendo la obligación de hacerlo- no cumplió con la presentación de sus Estados Contables al 31 de diciembre de 2025.

Que a la luz de todo lo expuesto, quedó demostrado que la entidad expone severas deficiencias en materia de capitales mínimos, habiéndose sustraído de su obligación de revertirlas a la luz del procedimiento específico que al respecto consagra el artículo 31 de la Ley N° 20.091.

Que por consiguiente, se encuentran configurados todos los presupuestos necesarios para la adopción de la medida dispuesta por el artículo 48, inciso b) de la Ley N° 20.091, con suficiente fundamentación de hecho y de derecho que le sirve de causa y cuya finalidad es tutelar el interés público comprometido en la materia normada.

Que tomándose en cuenta las falencias de capital mínimo que registra la entidad, cabe concluir que no resulta posible su continuidad operativa en el mercado asegurador, razón por la cual esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN se encuentra obligada a adoptar las medidas necesarias para proteger adecuadamente el interés público comprometido en el control de las entidades aseguradoras.

Que la institución del régimen de control de la actividad aseguradora por parte del Estado significa necesariamente que sólo pueden actuar en tal carácter aquellas entidades que reúnan los requisitos y condiciones que se estiman indispensables según el régimen legal y reglamentario para el cumplimiento de las finalidades a que obedece la creación de dicho sistema de fiscalización.

Que entre dichos propósitos surge como primordial el que las entidades aseguradoras ofrezcan a quienes les confían la cobertura de sus riesgos, garantía suficiente de solvencia.

Que en el caso particular, tales señalamientos revisten especial relevancia atento que la entidad explota la cobertura de riesgos del trabajo, siendo que constituye un subsistema de la seguridad social.

Que la situación en la que se encuentra incursa GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. relativa a la inexistencia de las mínimas condiciones de operatividad de la empresa, obedece a razones exclusivamente imputables a la propia aseguradora, lo que conduce indefectiblemente al dictado de la revocación de su autorización para operar en seguros oportunamente conferida por este Organismo de Control.

Que la presente se sustenta en la particular naturaleza de la actividad aseguradora, en cuanto ella compromete seriamente los intereses públicos, atento a su trascendencia económica y social.

Que la revocación de la autorización para operar en seguros implica para la entidad su disolución automática y liquidación judicial forzosa, conforme lo prevén los artículos 48, 49 y 51 de la Ley N° 20.091, las cuales

corresponde se impulsen una vez firme la revocación, en protección de los intereses de los empleadores afiliados, sus trabajadores o terceros en general.

Que en este estado de situación y en protección de los intereses de los empleadores afiliados, sus trabajadores o terceros en general, corresponde que, una vez firme la revocación, se impulse la liquidación judicial por disolución forzosa prevista en la precitada normativa.

Que en función a lo expuesto y de conformidad a lo normado por el artículo 86 de la Ley N° 20.091, en lo inmediato cabe extender el alcance de INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES dispuesta por Resolución RESOL-2025-629-APN-SSN#MEC, de fecha 17 de noviembre, para alcanzar la totalidad de las cuentas bancarias de la aseguradora incluyendo las cuentas corrientes.

Que dicha medida debe ser adoptada "inaudita parte" y efectivizarse inmediatamente conforme la naturaleza preventiva que la inviste y atento lo regulado por los artículos 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 86 de la Ley N° 20.091, sin que ello importe lesionar el derecho de defensa de la aseguradora.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia.

Que los artículos 31, 48, 49, 51, 67, inciso a) y e), y 86 de la Ley N° 20.091 confieren facultades a este Organismo para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Revocar la autorización para operar oportunamente conferida a GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1), inscripta en el Registro de Entidades Aseguradoras bajo el número 619 mediante Resolución N° 24.433 de fecha 22 de marzo de 1996, dictada en el Expediente SSN N° 34.006 y ante la Inspección General de Justicia bajo el número 2682 del libro 118 tomo A de Sociedades Anónimas el 28 de marzo de 1996, con domicilio en Elvira Rawson de Dellepiane 150, 1º Piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º.- Extender el alcance de la INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES dispuesta sobre GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1) por Resolución RESOL-2025-629-APN-SSN#MEC, de fecha 17 de noviembre, para alcanzar la totalidad de sus cuentas bancarias incluyendo las cuentas corrientes.

ARTÍCULO 3º.- Autorizar a la Gerencia de Asuntos Jurídicos para la confección, suscripción y diligenciamiento de las presentaciones y oficios que sean necesarios para efectivizar la medida dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 4º.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1) que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática y liquidación forzosa conforme los artículos 49 y 51 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 5º.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1) que deberán brindar la más

amplia colaboración y satisfacer los requerimientos de documentación y/o información que se le formulen y abstenerse de producir hechos o celebrar actos que pudieran perjudicar los intereses de la entidad, de los empleadores afiliados y sus trabajadores o terceros en general, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades civiles, comerciales y/o penales que resulten pertinentes por los daños causados, y en virtud de la naturaleza de seguridad social que inviste el régimen de la Ley N° 24.557 y normativa reglamentaria.

ARTÍCULO 6º.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1) que deberán informar los sistemas informáticos utilizados por la entidad detallando proveedores, usuarios y claves, backup, copias de seguridad.

ARTÍCULO 7º.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1) que deberán presentar un inventario de los libros societarios, contables y otros; detallando estado, denominación, folio, rúbrica, última operación registrada y ubicación física.

ARTÍCULO 8º.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1) que deberán informar el detalle de los embargos trabados sobre fondos de dicha entidad, discriminando suma embargada, cuenta bancaria, razón social de la entidad bancaria, número de expediente, juzgado, secretaría y jurisdicción.

ARTÍCULO 9º.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1) que deberán informar en forma detallada los contratos de reaseguro vigentes (automáticos, facultativos, proporcionales, no proporcionales), incluyendo anexos de exclusiones y de información adicional para contratos proporcionales.

ARTÍCULO 10.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1) que deberán informar la nómina del personal en relación de dependencia poniendo a disposición los libros obligatorios de la Ley N° 20.744.

ARTÍCULO 11.- Comunicar a la Inspección General de Justicia a los fines de la inscripción de la revocación dispuesta en el artículo 1°, una vez firme.

ARTÍCULO 12.- Inscribir la medida dispuesta en el artículo 1° en el Registro de Entidades de Seguros a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en la instancia procesal pertinente.

ARTÍCULO 13.- Poner en conocimiento a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO a los fines de que adopte las medidas que estime corresponder en virtud de su especial competencia y de las atribuciones que le son conferidas por la Ley N° 24.557.

ARTÍCULO 14.- Diferir la designación de los delegados liquidadores en los términos del artículo 51 de la Ley N° 20.091 para la oportunidad en la que quede firme la presente Resolución.

ARTÍCULO 15.- Designar al Doctor Pablo Aníbal CUNTARI, en su carácter de apoderado especial de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, a los fines de solicitar oportunamente al juez interviniente la transferencia de los activos y/o bienes al Fondo de Reserva destinados a respaldar las reservas de GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1), conforme los

dispositivos de los artículos 26, punto 6, y 34 de la Ley N° 24.557 y los artículos 33 y 35 de la Ley N° 20.091 (y normativa reglamentaria). Asimismo, se lo faculta expresamente para ejercer ante la instancia judicial respectiva cualquier otra acción, derecho o prerrogativa que correspondan al referido Fondo de Reserva en el marco de las prestaciones que dejara de pagar como consecuencia de su liquidación, incluyendo especialmente la potestad de reclamar el pago de las acreencias en concepto de créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes, los cuales deberán ser satisfechos de manera preferente y sin necesidad de verificación, en los términos y con el alcance del privilegio previsto por el artículo 240 de la Ley N° 24.522, -en concordancia con los artículos 34 de la Ley N° 24.557, y 54 de la Ley N° 20.091-, la verificación de créditos, y toda otra facultad orientada a la protección de sus fondos.

ARTÍCULO 16.- Disponer que el Fondo de Reserva tomará intervención una vez que se dicte el auto de apertura de la liquidación judicial por disolución forzosa de GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1), artículo 34 de la Ley N° 24.557.

ARTÍCULO 17.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1) que deberán informar al Fondo de Reserva los siniestros activos a la fecha del auto de apertura de la liquidación judicial por disolución forzosa.

ARTÍCULO 18.- La presente Resolución es apelable en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en los términos de los artículos 83 y 86 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 19.- Regístrese, notifíquese a GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1) con copia del IF-2026-16890656-APN-GAJ#SSN, al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015; hágase saber a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, y publíquese en el Boletín Oficial.